Roj: ATS 773/2001 - **ECLI:**ES:TS:2001:773A
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 693/1999
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 13/03/2001
Procedimiento: Exequatur
Ponente: ANTONIO GULLON BALLESTEROS
Tipo de Resolución: Auto

Resumen:

Exequatur. Laudo arbitral dictado en el Reino Unido. Aplicación del Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958. Denegación de las causas de oposición.

Encabezamiento

AUTO

En la Villa de Madrid, a trece de Marzo de dos mil uno.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1.- La Procuradora de los Tribunales Sra. Martín Cantón, en representación de "PROJECT XJ220 LTD", formuló solicitud de exequatur del laudo de 1 de diciembre de 1.997, dictado por el árbitro D. John Francis Baron Donaldson of Lymington en Londres, Reino Unido, por el que se condenó a la mercantil "H. CAPITAL, SA.", hoy sucedida en su posición contractual por la entidad "PORTIC, S.A.", a abonar a aquélla las cantidades que en la resolución por reconocer se detallan.

2.- La parte solicitante de exequatur estaba domiciliada en el Reino Unido, en tanto que la parte contra la que se dirige lo estaba en España.

3.- Se han aportado, entre otros, los documentos siguientes: copia auténtica y apostillada del laudo cuyo reconocimiento se pretende; original del contrato en el que se recoge la cláusula de sumisión a arbitraje; copias de las distintas comunicaciones realizadas entre las partes.

4.- Citada la parte contra la que se pide el reconocimiento y emplazada en forma, ésta se opuso al exequatur en base a los motivos que a continuación se sistematizan: 1º.- Inexistencia de acuerdo arbitral; 2º.- Falta de notificación en forma de la designación del árbitro; 3º.- Vulneración del orden público interno al lesionarse los principios de audiencia, contradicción e igualdad entre partes.

5.- El Ministerio Fiscal en Informe de fecha 23 de octubre de 2.000, dijo: "....procede el reconocimiento y ejecución de dicho Laudo arbitral, al amparo de lo dispuesto en el *art. 57 de la Ley 36/88* de Diciembre de Arbitraje y al Convenio de Nueva York sobre reconocimiento y ejecución de *sentencias arbitrales extranjeras de 10 de Junio de 1.958* , ya que de lo acreditado en el presente exequatur, se deduce que H CAPITAL, hoy PORTIC

SA, compró un coche, desentendiéndose posteriormente del mismo y del pago del resto, no queriendo comparecer en el proceso arbitral".

HA SIDO PONENTE EL MAGISTRADO EXCMO. D.Antonio Gullón Ballesteros

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- En la resolución del presente exequatur se ha de estar a los términos del Convenio de Nueva York de reconocimiento y ejecución de *sentencias arbitrales, de 10 de junio de 1958* , que resulta aplicable tanto por razón de la materia como por la fecha de la resolución, y que para España presenta un carácter universal, toda vez que no efectuó reserva alguna a lo dispuesto en su art. 1º al adherirse al Convenio, lo que hizo por instrumento de 12 de mayo de 1977 (BOE 11 de julio del mismo año), entrando en vigor para España el 10 de agosto del mismo año.

2.- El referido Convenio sujeta la obtención de exequatur a la verificación del cumplimiento de los siguientes presupuestos: en primer lugar, unos de índole formal que operan como presupuestos de la correspondiente resolución, consistentes en la aportación junto con la demanda del original o copia autenticada de la resolución arbitral, así como del original o copia autenticada del acuerdo sumisorio descrito en el art. II, en ambos casos acompañados de la correspondiente traducción jurada o certificada al idioma oficial del país donde se invoca la sentencia (*art. 4). En segundo lugar, se ha de constatar, también de oficio, el cumplimiento de otros requisitos de fondo, referidos fundamentalmente a que según la Ley del Estado* en que se intenta la homologación, el objeto de la diferencia resuelta por vía arbitral sea susceptible de arbitraje (art. V-2 a), y que el reconocimiento o ejecución de la sentencia no sean contrarios al orden público de ese país (art. V-2 b). Los requisitos exigidos se cumplen en el presente caso, dejando ahora especial constancia -y sin perjuicio de lo que a continuación se razonará- de los contenidos en el art. IV, punto 1ª, letra a) y letra b), y párrafo 2º , y en el art. V, punto 2º, letra a) y letra b), ésta última en cuanto a la vertiente sustantiva que presenta el concepto de orden público, pues su aspecto procesal será objeto de una fundamentación ulterior en donde se examinen los motivos de oposición al exequatur que afectan a dicha materia.

3.- La mercantil PORTIC, S.A. se opone a la homologación pretendida de contrario a través de varios motivos cuyo contenido queda plasmado a continuación. Sostiene, en primer lugar, la inexistencia de convenio arbitral alegando, de un lado, que el documento aportado por la solicitante del exequatur al objeto de acreditar el acuerdo por escrito a que se refiere el *artículo 2 del Convenio de Nueva York* -un impreso denominado "Terms and Conditions of Order"- no sólo no estaba firmado por ella, sino que, además, desconocía su existencia, dado que aquél no figuraba al dorso de la hoja de encargo que firmó, tratándose de un documento independiente, totalmente desconocido al momento de suscribir el encargo del automóvil en marzo de 1990; y, de otro, que la interposición de la demanda en sede judicial por PROJECT XJ220 LIMITED por razón del conflicto surgido entre las partes acreditaba que la entidad promovente del exequatur conocía que la demandada no suscribió ni aceptó arbitraje alguno. Los argumentos utilizados, sin embargo, no pueden acogerse cuando en las propias actuaciones aparece incorporado el original de la hoja de encargo y su aceptación, con las respectivas firmas de las partes, haciéndose constar en el reverso del citado documento los términos y condiciones del pedido que, entre otras, recoge la cláusula de sumisión a arbitraje en Londres, y con arreglo al Derecho inglés, para dirimir la controversias que pudieran surgir en la interpretación y ejecución del contrato. Así pues, y con independencia del hecho de que previamente al inicio del procedimiento arbitral la parte ahora solicitante hubiera reclamado en vía judicial el pago del segundo depósito convenido por las partes, por cuantía de 50.000 libras, pues está razonablemente acreditado que, ante

el total incumplimiento por el demandado, la actora desistió del procedimiento judicial, queda sentada la existencia del acuerdo arbitral entre las partes aquí en liza, que permite tener por satisfecho el requisito impuesto en el art. IV,1.b), en relación con el art. II del Convenio , tal y como se ha señalado en el Fundamento de Derecho II de esta resolución.

4.- Por otra parte, tampoco han de tener eficacia obstativa los argumentos esgrimidos por la mercantil demandada en su segundo motivo de oposición relativos a que no se le había notificado debidamente la designación del árbitro porque ni la Autoridad que lo designó, The Law Society, ni el propio árbitro se dirigieron a ella en ningún momento dando cuenta de su nombramiento, del que tan sólo tuvo conocimiento a través de su Abogado en España, a quien la parte solicitante del exequatur remitió una carta, fechada el día 12 de junio de 1997, poniéndole en conocimiento tal designación. La oponente añade además, que los documentos remitidos carecían, en todo caso, de las formalidades exigidas para ser considerados auténticos. Tales argumentos han de rechazarse porque, recayendo la carga de la acreditación de tales hechos a quien los invoca, aquélla no ha probado debidamente las circunstancias de las que deduce el incumplimiento de las formalidades prescritas para la notificación de la designación del árbitro con arreglo a la ley a la que quedaba sujeto el arbitraje. A esos fines no puede resultar suficiente la cita de determinados preceptos del Convenio XIV de la Haya relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial, hecho en La Haya el 15 de noviembre de 1965, ya que si bien es cierto que el mismo, a consecuencia de su ratificación por el Reino Unido, pasó a formar parte de su ordenamiento jurídico interno, también lo es que el propio Convenio no se opone a que la ley interna de un Estado contratante permita otras formas de notificación o traslado. A estos efectos es relevante la prueba documental aportada por la parte solicitante del exequatur - pese a que, como se ha dicho, no le incumbía la carga de tal prueba- acreditativa de la corrección formal de los actos de comunicación llevados a cabo en procedimiento arbitral, según la ley a la que quedaba sujeto el arbitraje, resultancia que la oponente no ha logrado desvirtuar adecuadamente, tal y como le corresponde.

No puede desconocerse que en el motivo de oposición al reconocimiento que esgrime la demandada, si bien se dirige "prima facie" a preservar la regularidad de la actuación en el procedimiento de designación del árbitro o árbitros del colegio arbitral, late la evidente finalidad de evitar la lesión de las garantías y derechos de defensa del demandado, que pasan por el respeto de la independencia del árbitro o tribunal arbitral en salvaguardia y garantía de su imparcialidad y objetividad. Y tampoco puede desconocerse que es la propia mercantil oponente la que no niega la recepción de la carta en la que se comunica la designación del árbitro y de los posteriores, de forma que, con independencia de cuál haya debido ser el procedimiento para llevar a cabo dicha notificación -y, se insiste, no ha quedado acreditada que debiera haberse practicado de otra forma- debe considerarse que tuvo cabal y oportuna noticia de la designación.

5.- Por último, si se atiende al alegato impugnatorio esgrimido por la mercantil demandada en el tercer motivo de su escrito de oposición, se debe significar, en primer lugar, que la supuesta indefensión que se dice sufrida como consecuencia de no haber intentado el árbitro, en ningún momento, notificar directamente a las partes las resoluciones recaídas en el procedimiento arbitral y por haberse practicado las notificaciones en una dirección que no constituía el domicilio social de aquélla, no descansa en la denuncia de infracción de regla de procedimiento alguna, que la oponente debería en su caso alegar y probar, conforme a lo dispuesto en el *art. V.1. d) del Convenio de Nueva York* . Por lo tanto, su examen debe verificarse, tal y como ella misma propone, desde la perspectiva del orden público en su vertiente procesal, cuya salvaguarda se impone al tribunal del exequatur por el *art. V.2º b) del texto convencional . El examen del motivo de oposición así formulado*

debe hacerse, en consecuencia, a la luz del contenido de los derechos fundamentales de naturaleza procesal -los reconocidos en el art. 24 de la CE - con los que actualmente se identifica el concepto de orden público, integrado con la interpretación del Tribunal Constitucional y, de forma mediata, y en la medida que resulte aplicable al arbitraje, por la efectuada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos respecto del *artº. 6 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950* , el cual, junto con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966, se erige en canon hermenéutico integrador del contenido de los derechos fundamentales y libertades públicas, conforme establece el *artº. 11, 2 de la CE* . Así las cosas, y vistas las circunstancias concurrentes, es más que difícil apreciar en este caso la indefensión alegada cuando la propia mercantil demandada expresamente reconoce haber tenido conocimiento del inicio del procedimiento arbitral y de la designación del árbitro a través de su Abogado español, así como el hecho de que el laudo le fue debidamente notificado. Ninguna objeción hizo a aquella designación en el curso del procedimiento arbitral, ni tampoco puso en conocimiento del árbitro cualquier posible infracción de las formalidades prescritas para el desarrollo del procedimiento arbitral con arreglo a la ley a la que quedaba sujeto el mismo, ni, en definitiva, consta que aquélla intentara utilizar los recursos pertinentes en orden a impugnar el laudo dictado. Por ello, no cabe apreciar ninguna vulneración de los principios de audiencia, contradicción e igualdad que pudiera ser causante de indefensión, ni, de los derechos de defensa de la allí demandada, derivada de la falta de conocimiento de la existencia del procedimiento arbitral y de la designación del árbitro, o del transcurso de los diferentes trámites de alegación y defensa, pues habiendo quedado constatada la noticia de aquellos extremos, y, no quedando constancia de que el procedimiento arbitral se hubiese desviado de su ley rectora, se debe concluir que la demandada bien pudo oponer los motivos y medios de defensa adecuados, tanto en cuanto a la forma como al fondo, en el curso del procedimiento arbitral; siendo, en fin, su voluntaria falta de intervención en el mismo la que impide apreciar la falta de las debidas garantías, dentro del concepto de orden público en sentido internacional, visto su contenido netamente constitucional (*SSTC 112/93* , *153/93* , *364/93* , *158* , *94* y *262/94* , *178/95* , *18/96* , *137/96* , *99* y *140/97* y *44/98* , entre otras muchas).

6.- En cuanto a las costas causadas en este procedimiento, procede imponerlas a la parte oponente a la que no le han sido estimadas sus pretensiones, de acuerdo con los criterios y principios generales que rigen la materia.

LA SALA ACUERDA

1.- Otorgamos exequatur al laudo arbitral de fecha 1 de diciembre de 1.997, dictado por el Árbitro D. John Francis Baron Donaldson of Lymington en Londres, Reino Unido, por el que se condena a la mercantil "H. HERMANOS, S.A." hoy sucedida en su posición contractual por la entidad "PORTIC, S.A.", a abonar a la entidad "PROJECT XJ220 LTD" las cantidades que en el mismo se detallan.

2.- Se imponen las costas causadas en el presente procedimiento a la entidad demandada.

3.- Líbrense los despachos a que se refiere el *art. 958 de la LEC* . de 1.881 .

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, de lo que com Secretario, certifico.